

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 02 de agosto de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció 01 de agosto corriente. Dentro del término, se recibió pronunciamiento con que se pretende dar cumplimiento a lo requerido. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal declaración UMH
Demandante	: María Isabel Sepúlveda Velásquez
Demandado	: John Walter Parra González
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00054
Interlocutorio	: 110
Tema	: Termina demanda

En la referida demanda, mediante auto del 14 de julio, se decidió sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada; de ellas, prosperó la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y se solicitó a la parte demandante:

- 1.Aportar la conciliación extrajudicial que fue agotada como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.
- 2.Allegar los registros civiles de nacimiento de MARIA ISABEL SEPULVEDA VELÁSQUEZ Y JHON WALTER PARRA GONZÁLEZ.
- 3.Indicar los datos de ubicación de los testigos, GLORIA ISABEL CALLE ROJAS, LUZ ESPERANZA ÁNGEL SEPULVEDA, OLGA LUZ VELÁSQUEZ

Se allegó memorial en que se da cumplimiento parcial a lo requerido en auto de precedencia; quedando por cumplir, lo ordenado en el numeral 1 del precitado auto pues, el acta de conciliación que allí se requirió era el concerniente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y no, sobre los alimentos de los menores que fue lo que en últimas aportó el apoderado demandante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ello es así, pues fue la falencia de ese requisito lo que hizo que prosperara la excepción; por ello, con el fin de ahondar en garantías, la judicatura le concedió al demandante el término de cinco (5) días para allegar, entre otros, la mencionada acta, sin que se dé cumplimiento en el memorial allegado.

Por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 101 del CGP y, declarar terminada la actuación pues se reitera, no se subsanó oportunamente lo requerido.

En tal sentido, es innecesario pronunciamiento sobre el memorial recibido el 3 de agosto de 2022, la apoderada demandada.

Por lo tanto, este JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE UMH**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ISABEL SEPULVEDA VELASQUEZ**, contra **JOHN WALTER PARRA GONZALEZ**.

SEGUNDO: No se requiere devolución de la demanda al demandante, toda vez que el trámite se ha surtido totalmente de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab47af61ba3c3b1bf7132e6652c287da0c0ed181125a91eabdf977ae76c796e**

Documento generado en 03/08/2022 07:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>